

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021. De otro lado, la mandataria judicial de la entidad accionada también recurrió la misma providencia. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretario



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**Demandante:** PAOLA TORRES GIRALDO  
**Demandado:** CORPUS Y ROSTRUM SA  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2019-00358-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021 el Despacho resolvió negativamente las múltiples solicitudes presentadas por la sociedad demandada, puntualmente, el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021, la petición de nulidad relativa a la diligencia de secuestro efectuada en el presente asunto, y la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas (Archivo 32 ED).

En contra de la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en relación con la liquidación que puso de presente el Juzgado a las partes, tras considerar que el crédito adeudado por la pasiva era superior a la suma descrita por el Juzgado (Archivo 33 ED).

De otro lado, la demandada también recurrió la decisión en comento, insistiendo, primero, en que de conformidad con el artículo 171 CGP, no hubo inmediación respecto de la medida de secuestro decretada y practicada, desconociéndose la cobertura económica de la deuda con los dineros consignados por este extremo del litigio a instancia del proceso. Aunado a ello, argumentó que hubo una clara transgresión al Decreto 806 de 2020, al haberse realizado la diligencia de secuestro de manera presencial, cuando por disposición de la normativa en cita, debió efectuarse a través de los medios virtuales del caso.

Por último, reiteró que hubo una extralimitación por parte del comisionado, en tanto que accedió a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 596 CGP, aspecto que termina por generar un mayor perjuicio a la sociedad demandada. Lo anterior, alega, hace que la actuación sea nula, según el artículo 40 CGP.

## CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, en torno a la inconformidad presentada por la **ejecutante**, es menester indicar que la liquidación efectuada por el Despacho en Auto anterior, simplemente es un cálculo parcial puesto a consideración de las partes con el fin de entrar a resolver la petición de levantamiento de medida deprecado por la parte ejecutada, pero no quiere decir con ello que la misma sea la liquidación definitiva del crédito, en atención a que esta no es la etapa procesal pertinente.

Siendo, así las cosas, dado el objetivo de la operación matemática efectuada, no es este el escenario para entrar a discutir y resolver los argumentos que sustentan el disenso del memorialista, pues en gracia de discusión, los mismos tendrían que ser dirigidos frente a la eventual decisión que tenga como fundamento dicha liquidación, en la medida en que la operación realizada no constituye una actuación presta a cobrar ejecutoria susceptible de ser recurrida. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a los recursos presentados por la demandante.

Por otra parte, en lo atinente al recurso de la parte **accionada**, es necesario poner de relieve que la diligencia de secuestro fue comisionada en virtud de la flexibilidad que concede el artículo 37 CGP, el cual precisa: “(...) *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** (...)*”. Así mismo, el artículo 38 del mismo compendio señala: “(...) *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. **Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.** (...)*”.

Bajo tal panorama, era plenamente procedente comisionar a una dependencia judicial de menor categoría para materializar la cautela decretada, sin que con esto se hubiere transgredido lo dispuesto en el artículo 171 CGP alegado por la recurrente, que, resalta este Juzgador, hace énfasis en la intermediación del Funcionario en la práctica probatoria, etapa que no es la cursada en el presente proceso.

Ahora, como bien lo consideró este Juzgado en providencia anterior, el hecho que la diligencia se realizara de manera presencial en nada afecta dicho trámite al punto de anularla, por cuanto la misma estaba autorizada para ejecutarse en tales condiciones conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, razones que dejan sin piso lo argüido por la ejecutada.

Tampoco se observa que el juzgado comisionado hubiese desbordado el ámbito de su accionar, como quiera que por virtud del inciso 1° del artículo 40 CGP, aquel

contaba con “(...) las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos (...)”, entendiendo incluida entonces dentro de sus potestades, decidir sobre la designación de un secuestre distinto al administrador del establecimiento, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 596 CGP.

De ahí que, al no evidenciar la configuración de los motivos de nulidad esbozados en el recurso interpuesto por la demandada, quien se destaca, reitera argumentos ya desatados anteriormente por parte de este Despacho, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

En consonancia con lo anterior, al tenor del numeral 6° del artículo 65 CPLSS, habrá de concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021, que dispuso negar la nulidad solicitada respecto de la diligencia de secuestro practicada en el presente asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021 por medio del cual este Despacho negó la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada, respecto de la diligencia de secuestro practicada en el presente asunto.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada en contra del Auto No. 0832 del 22 de abril de 2021.

**INFORMAR** que es la tercera vez que el honorable Tribunal Superior conoce del actual proceso ejecutivo, encontrándose pendiente resolver en sede de alzada los recursos de apelación en contra del mandamiento de pago.

#### **NOTIFIQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

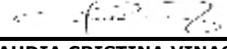
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/05/2021**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb3f921be2a9c8721767f76f62e799d2c0af932dd6a12d3ae10dec33a54a188**

Documento generado en 13/05/2021 02:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**